Puerto Madryn, Diciembre de 2011.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Legajo de Copias en autos "P., P. M. S / Guarda judicial" Expte. Nº 314 Año 2011** provenientes del Juzgado de Familia Nº 2.

I. En el Auto Interlocutorio registrado bajo el Nº 486/11 de fs. 68/69 la Magistrada *a quo* dispone no hacer lugar al pedido de revocación de guarda provisoria solicitado por el progenitor del niño F. E., Sr. V. J. P. a fs. 42.

A fs. 78 apela la letrada del Sr. P. la mencionada resolución en el carácter de gestora, fundando los agravios a fs. 80/85.

Encontrándose los autos en la Alzada, la Sra. Secretaria del Juzgado de Familia Nº 2, a través del oficio Nº 2135/11, informa que el Sr. V. J. P. ha fallecido, acompañando copia del certificado de defunción (fs. 91 del presente legajo de copias).

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia.

El fallecimiento del Sr. V. J. P. y en orden a la naturaleza personalísima de la cuestión que llega a esta Alzada, torna en abstracto su tratamiento, lo que así deberá declararse.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR abstracta la cuestión apelada. SIN COSTAS.

2) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley V Nº 17).

Registrada bajo el Nº /2011 SIF.